

Fianzas del cabotaje, sello 3º. diez pesos.

Cuentas de ventas ante los encantores públicos y manifiestos de cargamentos, en la misma proporcion de valores indicada en los actos públicos ante escribanos.

Despachos de aduana para el extranjero, sello 2º. veinte pesos.

Actos bajo firma privada, todo recibo ó descargo de cualquier cantidad, sello 4º. cinco pesos.

Obligaciones, vales y contratos, en la misma proporcion de valores establecidos.

OTROS ACTOS DIVERSOS.

Permisos de una comun á otra, sello 5º. un peso.

Permisos de una á otra provincia, sello 4º. cinco pesos.

Pasaportes para el extranjero, sello, 1º. cuarenta pesos.

Pedimentos y solicitudes a las autoridades, sello 5º. un peso.

Todo acto y documento no previsto por la presente ley, sello 4º. cinco pesos.

Dado en la Cámara del Tribunado de la República á los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—Baez.

El Consejo Conservador, en nomobre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece el uso del papel sellado, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.—Santo Domingo Abril 26 de 1852. El Presidente del Consejo Conservador.—Felix Morilla.—El Secretario: J. B. Lovelace.

Imprímase, publíquese y comuníquese.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 29 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 267.—DECRETO del C. N. que asigna los suelos á los empleados civiles y militares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional,

Usando de las exclusivas facultades que le confiere el 9º. inciso del art. 94 de la Constitucion; y considerando que hasta el presente no hay una ley orgánica de sueldos, ni ménos ninguna particular que fije los de los militares;

HA DECRETADO:

Art. 1º. Mientras sea posible arreglar el sistema monetario del pais definitivamente, y poner coto a la fluctuacion del papel moneda, se asigna a los empleados públicos del órden civil y militar de la República los sueldos siguientes en moneda nacional por cada mes.

Art. 2º. A los empleados del orden judicial, como sigue:

Al Presidente y Fiscal de la Corte de Justicia...	\$ 300
A los Jueces de la misma.....	200
A los Presidentes y Fiscales de los tribunales de apelacion.....	200
A los Jueces de los mismos tribunales	150
A los Justicias Mayores de Provincias y los fiscales..	150
A los Tenientes Justicia Mayor	100
A los Jueces de instruccion	150
A los Sustitutos, id id.	100
A los Alcaldes de las cabezas de Provincia.....	100
A los id. de las otras comunes.....	60
A los Secretarios de los tribunales....	100
A los id. de los Alcaldes de las cabezas de Provincia.....	80
A los id de Alcaldes de comunes	50
A los alguaciles de estrados de los tribunales..	50
A los id. de las Alcaldías	20
A los alcaides de las cabezas de Provincia.....	80
A los de las comunes.....	30

Art. 3º. A los empleados del órden civil:

Al Señor Arzobispo	1000
Al Arcediano....	300
A los Canónigos.....	250
A los Racioneros	200
A los oficiales mayores de los Ministerios..	200
A los gefes de seccion.....	150
A los oficiales del número....	100
Al Secretario particular del Presidente....	200

Al copista id.	100
A los Secretarios de los Gefes Politicos.....	100
A los Directores de imprenta.....	200
Oficiales 1º. id.....	150
Oficiales subalternos de id.	80
Trabajadores id.....	50
Al archivista del Congreso.....	200
A los dependientes de las Cámaras.....	200
Al mensajero id.	100
A los porteros id.....	80
A los maestros de escuelas de las cabezas de Provincia.	400
A los de las comunes.....	200
A la guardiana del Palacio de Gobierno.....	100
Art. 4º. A los empleados del orden administrativo:	
Al Contador General de Hacienda, por mes....	400
A los Administradores particulares de Santo Domingo y Puerto Plata....	300
A los Administradores de Hacienda de las otras Administraciones	200
A los Tesoreros ó Receptores de Santo Do- mingo y Puerto Plata....	300
A los Directores de Aduana de Santo Do- mingo y Puerto Plata....	300
A los oficiales 1º. de la Contaduría General, Administraciones de Hacienda y Aduana de Sto. Domingo y Puerto Plata....	200
A los oficiales 2º. id. id. id. id.....	150
A los oficiales 3º. id. id. id. id.....	100
A los Comisarios Ordenadores de Santo Do- mingo, las Matas de Farfan y Guayubin....	300
A sus empleados.....	100
A los Guarda almacenes del Estado.....	200
A sus dependientes.....	100
A los médicos de 1ª. clase del Hospital militar....	250
A los médicos de 2ª. clase del Hospital militar	150
A los médicos de 3ª. clase del Hospital militar....	100
A los Contralores.....	150
A los Boticarios	150
A los Secretarios.....	50
A los cabos de sala	30
A los practicantes y sirvientes.....	25

A los Subdelegados de Hacienda.....	60
A los Comandantes de Resguardo de Santo Domingo y Puerto Plata....	200
A los de otros puertos	100
A los Secretarios y celadores	50
A los porteros de las oficinas y trabajadores de Aduanas....	50
Al que arregla la péndola del Gobierno....	100
Al Director General de postas....	250
A los Directores particulares....	60
Art. 5º. A los empleados del orden militar:	
A General Libertador, por mes.....	1000
A los Generales de Division.....	450
A los Generales de Brigada....	350
A los Coroneles....	200
A los Tenientes Coroneles	100
A los Capitanes.....	75
A los Tenientes.....	60
A los Alfereces	50
A los sargentos de brigada.....	40
A los sargentos 1º.....	32
A los id. 2º.....	25
A los cabos 1º. y 2º.....	20
A los soldados, pífanos y tambores....	16
A los marineros	16
A los Directores de Baestranza	200
A los Sobrestantes mayores.....	150
A los Secretarios de los guarda almacenes y Directores de arsenal....	80
A los Secretarios de las Comandancias de armas de Santo Domingo, Santiago Vega, Azua y Puerto Plata....	100
A los de la demas comunes.....	50
Al vigía del puerto.....	50
A los instructores de los cuerpos de música.....	300

Art. 6º. Todo empleado público que acumule dos ó mas empleos y que los desempeñe a la vez, gozará de los respectivos sueldos que cada uno tenga asignado.

Art. 7º. El presente decreto tendrá su ejecucion desde el 1º. de Octubre del corriente año, y abroga toda ley y disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Domi-

nicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al P. E. para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Vice-Presidente, Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—C. Baez.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule.

Santo Domingo 30 de Abril de 1852. El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 268.—LEY sobre patentes para el año 1853.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones Generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion o industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente cualquiera profesion o industria no prevista en la tarifa anexa a la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la provincia de Azua, tanto extranjeros como dominicanos, están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia estienda á los extranjeros ó domini-

Usando de las exclusivas facultades que le confiere el 9º. inciso del art. 94 de la Constitucion; y considerando que hasta el presente no hay una ley orgánica de sueldos, ni ménos ninguna particular que fije los de los militares;

HA DECRETADO:

Art. 1º. Mientras sea posible arreglar el sistema monetario del pais definitivamente, y poner coto a la fluctuacion del papel moneda, se asigna a los empleados públicos del órden civil y militar de la República los sueldos siguientes en moneda nacional por cada mes.

Art. 2º. A los empleados del orden judicial, como sigue:

Al Presidente y Fiscal de la Corte de Justicia... \$ 300

A los Jueces de la misma..... 200

A los Presidentes y Fiscales de los tribunales de
apelacion..... 200

A los Jueces de los mismos tribunales 150

A los Justicias Mayores de Provincias y los
fiscales.. 150

A los Tenientes Justicia Mayor 100

A los Jueces de instruccion 150

A los Sustitutos, id id. 100

A los Alcaldes de las cabezas de Provincia..... 100

A los id. de las otras comunes..... 60

A los Secretarios de los tribunales.... 100

A los id. de los Alcaldes de las cabezas de
Provincia..... 80

A los id de Alcaldes de comunes 50

A los alguaciles de estrados de los tribunales.. 50

A los id. de las Alcaldías 20

A los alcaides de las cabezas de Provincia..... 80

A los de las comunes..... 30

Art. 3º. A los empleados del órden civil:

Al Señor Arzobispo 1000

Al Arcediano.... 300

A los Canónigos..... 250

A los Racioneros 200

A los oficiales mayores de los Ministerios.. 200

A los gefes de seccion..... 150

A los oficiales del número.... 100

Al Secretario particular del Presidente.... 200

Al copista id.	100
A los Secretarios de los Gefes Politicos.....	100
A los Directores de imprenta.....	200
Oficiales 1º. id.....	150
Oficiales subalternos de id.	80
Trabajadores id.....	50
Al archivista del Congreso.....	200
A los dependientes de las Cámaras.....	200
Al mensajero id.	100
A los porteros id.....	80
A los maestros de escuelas de las cabezas de Provincia.	400
A los de las comunes.....	200
A la guardiana del Palacio de Gobierno.....	100
Art. 4º. A los empleados del orden administrativo:	
Al Contador General de Hacienda, por mes....	400
A los Administradores particulares de Santo Domingo y Puerto Plata....	300
A los Administradores de Hacienda de las otras Administraciones	200
A los Tesoreros ó Receptores de Santo Do- mingo y Puerto Plata....	300
A los Directores de Aduana de Santo Do- mingo y Puerto Plata....	300
A los oficiales 1º. de la Contaduría General, Administraciones de Hacienda y Aduana de Sto. Domingo y Puerto Plata.....	200
A los oficiales 2º. id. id. id. id.....	150
A los oficiales 3º. id. id. id. id.....	100
A los Comisarios Ordenadores de Santo Do- mingo, las Matas de Farfan y Guayubin....	300
A sus empleados.....	100
A los Guarda almacenes del Estado.....	200
A sus dependientes.....	100
A los médicos de 1ª. clase del Hospital militar....	250
A los médicos de 2ª. clase del Hospital militar	150
A los médicos de 3ª. clase del Hospital militar....	100
A los Contralores.....	150
A los Boticarios	150
A los Secretarios.....	50
A los cabos de sala	30
A los practicantes y sirvientes.....	25

A los Subdelegados de Hacienda.....	60
A los Comandantes de Resguardo de Santo Domingo y Puerto Plata....	200
A los de otros puertos	100
A los Secretarios y celadores	50
A los porteros de las oficinas y trabajadores de Aduanas....	50
Al que arregla la péndola del Gobierno....	100
Al Director General de postas....	250
A los Directores particulares....	60
Art. 5º. A los empleados del orden militar:	
A General Libertador, por mes.....	1000
A los Generales de Division.....	450
A los Generales de Brigada.....	350
A los Coroneles.....	200
A los Tenientes Coroneles	100
A los Capitanes.....	75
A los Tenientes.....	60
A los Alfereces	50
A los sargentos de brigada.....	40
A los sargentos 1º.....	32
A los id. 2º.....	25
A los cabos 1º. y 2º.....	20
A los soldados, pífanos y tambores....	16
A los marineros	16
A los Directores de Baestranza	200
A los Sobrestantes mayores.....	150
A los Secretarios de los guarda almacenes y Directores de arsenal....	80
A los Secretarios de las Comandancias de armas de Santo Domingo, Santiago Vega, Azua y Puerto Plata....	100
A los de la demas comunes.....	50
Al vigía del puerto.....	50
A los instructores de los cuerpos de música.....	300

Art. 6º. Todo empleado público que acumule dos ó mas empleos y que los desempeñe a la vez, gozará de los respectivos sueldos que cada uno tenga asignado.

Art. 7º. El presente decreto tendrá su ejecucion desde el 1º. de Octubre del corriente año, y abroga toda ley y disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Domi-

nicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al P. E. para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Vice-Presidente, Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—C. Baez.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule.

Santo Domingo 30 de Abril de 1852. El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 268.—LEY sobre patentes para el año 1853.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones Generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion o industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente cualquiera profesion o industria no prevista en la tarifa anexa a la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la provincia de Azua, tanto extranjeros como dominicanos, están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia estienda á los extranjeros ó domini-